

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR

LA PRETENSION QUE TIENE

LA SEÑORA DOÑA TERESA FERNANDEZ DE Heredia, que los Ilustrísimos Señores Diputados de el Reyno de Aragon, la deven mandar pagar 1753. lib. la que-
sas, residuo de las 2160. lib. que declararon los Señores Contadores de dicho Reyno se le quedaron deviendo a Francisco Bellet, tío de la dicha Señora Doña Teresa (a quien dexò heredera) de el sueldo de Vecedor de el tercio de dicho Reyno.

INITIVM A DOMINO.



A verdad, quanto mas exagitada, sobre-
sale mas, porque examinada, y discutida,
dixo el politico Bobadilla en el lib. 3. de
su politica, cap. 3. num. 30. mas resplandee;
es como el ambar, que quanto mas
manoseado, despide de si mayores fra-
gancias, Castrenf. conf. 28. vol. 1. Roland.
conf. 5. vol. 4. Por esta razon se llama luz, vt pluribus citatis exor-
nat Suelves in cent. conf. 42. num. 26.

2. Quantas vezes han querido los Señores Diputados, y Contadores acrisolar la verdad de esta deuda en la fragua de la disputa, se ha calificado mas su legitimidad, si se ha examina-
do de raiz; diganlo siete encautes de los Señores Contadores, y el aver pagado algunas cantidades, cinco resoluciones de los Se-
ñores Diputados, precediendo el còsejo vniforme de los Asses-
sores, despues de oidos algunos informes de los Abogados de la señora D. Teresa, el aver reconocido por legitima la deuda el Reyno, librado algunas cantidades a la señora D. Teresa, a cuen-

2
ca de aquella, el averlas dado en cuenta a los Señores Contadores, y el aver admitido dichas partidas, dandolas por bien gastadas, y vltimamente el estar calificada esta deuda por la Corte de el Señor Iusticia de Aragon por Còsulta de el año 1674. en la qual entre otros gastos, se consultaron 100. lib. para en parte de pago de la deuda de la dicha señora Doña Teresa: Que quando no tuviera otro apoyo para su legitimidad, bastava, no solamente para tenerla por liquida, y legitima, sino tambien para sossegar qualquiera reparo, por ser bien notorio, que no ay causas que con mas tiento se decreten en la Corte de el Señor Iusticia de Aragon, que las consultas para gastar la hazienda de el Reyno.

3 Sin embargo de lo referido, se han participado por V.S.I. algunos reparos, que aunque materialmente no se transcriben en este escrito, formalmente se procurará su evasion.

4 Y para poderlo lograr se supone, que en el año 1652. se formò vn tercio de mil hombres por este Illustrissimo Reyno para hazer oposicion a las invasiones de el exercito de el Rey Christianissimo en el Principado de Cataluña, para cuya formacion, y sueldo se designaron, y aplicó 32000 lib. parte de el residuo de las cantidades que estaban deviendo algunas Universidades de el servicio que hizo el Reyno en las Cortes de el año de 1646. previniendo en el acto expressamente, que de dichas 32000. lib. se diesse cuenta en cada vn año a los Señores Contadores.

5 Nombrò el Reyno Maestro de Campo, y los demás Cabos para el gobierno de dicho tercio, y Oficiales de el sueldo en dicho año de 52. y despues a 25. de Julio de 1653. nombrò en Veedor de dicho tercio a Francisco Bellet, revocando al que tenia nombrado, desde dicho dia, hasta todo el mes de Mayo de 1658. sirviò dicho Oficio de Veedor por cuenta, y en fuerza de el nombramiento hecho por dichos Señores Diputados.

6 En el libro negro de el año 1656. cuentas passadas en Junio de 1657. encaute 26. fol. 167. se encautò, y declaró por los Señores Contadores, que a Francisco Bellet se le quedò deviendo de su sueldo vencido 1224. lib.

7 Y en el libro negro de el año de 1657. cuentas passadas en

3

Junio de 58. encaute 39. fol. 171. se encautò, y declaró por otros Señores Contadores, que al dicho Bellet se le estaban deviendo de su sueldo hasta fin de Mayo de dicho año 1658. 2160. lib. Despues en los años de 67. 68. 69. 72. y 74. encautaron dichos Señores Contadores se mandara pagar dicha deuda, y pagaron parte de ella con efecto. y de. mun. scrixo. idv. ob. gl. 2. 8. mun. - 8. De estos encautos repetidos, declaraciones, y pagas hechas por dichos Señores Contadores, resulta al parecer con evidencia, que es cierta, legitima, y liquida la deuda, que pretende se le pague a la señora D. Teresa, porque està declarada por tal por los Señores Contadores, a quienes por las disposiciones forales pertenece privativa, y peculiarmente examinar, impugnar, y definir las cuentas de la hazienda de el Reyno, y declarar los alcances, *Año de Corte extraccion de Contadores, fol. 75. col. 4.* Y las declaraciones hechas por dichos Señores Contadores, ora sean favorables al Reyno, ora contrarias, tienen execucion privilegiada, no obstante firma, ò apelacion, *For. de las sentencias de los Inquisidores de cuentas, fol. 288. For. de los Inquisidores de cuentas de el año 1678.*

9 Estas disposiciones forales convienen con las juridicas, porque segun derecho quando los Contadores estàn destinados por la ley, ò estàn de comun consentimiento nombrados por las partes, sus declaraciones no necesitan de confirmaciòn de otro juez, sino que se executan privilegiadamente, porque se reputan como sentencias passadas en juzgado; prueba este asunto D. Francisco de Amaya *ad l. 2. Cod. de iur. Fisci, lib. 10. precipuè ex num. 30. ad 36.* Y el alcance que declaran, es deuda liquida, optimè *Collet. de processib. executiv. 3. par. cap. 1. num. 3. & 4. vt ex Socin. Bald. Aretin. Alexand. Covarrub. probat Giurb. decis. 15. nu. 6. pulchrè etiam D. Francisc. Salgado in labyrin. credit. p. 3. cap. 7. num. 27.*

11 Replicòse, que los Contadores no tienen jurisdiccion para mandar pagar las deudas de el Reyno, ni declararlas por legitimas, y que para esto tienen firma obtenida los Señores Diputados; en lo primero se conviene, y la firma lo inhibe, empero respecto de lo segundo, es constante que los Contadores pueden declarar las deudas contra el Reyno, de la manera que

4

declaran los alcances en su favor, y esto es de la naturaleza de las cuentas, porque la data, y la recepta son tan inseparables, y tienen tan indisoluble conexión entre sí, que hasta estar passadas las cuentas, y declarado por el calculo el alcance, no ay deuda liquida, *Giurba d. decis. 15. á num. 3. & 4. Fontanel. decis. 254 ex num. 8. Salgado vbi proximè num. 26.* y como este puede hazerse así al que recibe las cuentas, como al que las dà, si tienen jurisdicción los Contadores para declarar los alcances en favor de el Reyno, tambien la han de tener para declararlos en contra.

12 Lo otro, que en el acto de resolución de los Señores Diputados de el año de 52. en que votaron el tercio de los mill hombres, se previno expressamente, que se huviesse de dar cuenta de las 32000. lib. a los Contadores, cõ que así por Fuero, como por el tenor de dicho acto, tuvieron jurisdicción los dichos Contadores para liquidar dicha deuda.

13 Y quando se concediera, sin perjuizio de la verdad, que dicha deuda no estava bastante liquidada por dichas declaraciones, y encautes, es inegable al parecer, que estando reconocida por los Señores Diputados en varias resoluciones en los años de 1659. 68. 69. 70. 74. y 1673. y quatro vezes con el parecer vniforme de sus Assesores, que no se puede dudar, que es clara, y liquida la deuda que se pretende.

14 Mayormente no aviendose contentado los dichos Señores Diputados con el reconocimiento solo de la deuda, sino que passaron con efecto a començarla a pagar, aviendo librado a la dicha señora Doña Teresa algunas cantidades a cuenta, y en parte de pago de dicha deuda; y es proposición llana, que quando el deudor comiença a pagar parte de la deuda, es visto confessarla toda, y no puede respecto de el residuo oponer excepción alguna, *l. cum fidei, Cod. de non numer. pecun. l. sed Iulianus, aliàs item si filius familias, ff. ad Senat. Macedon. & alijs iuribus quæ congerit Fontanel. de pact. claus. 4. glos. 18 par. 1. num. 145.*

15 Y se deve tener presente, que los Señores Diputados hizieron dichos reconocimientos como personas privadas, y no en forma de juicio contencioso, y de la manera q̃ si la pretensión mediara entre Pedro, y Juán, y Pedro le pagara a Juán parte de la deuda, despues no podria Pedro dexar de pagarle la restante cántidad,

así

5

assi tampoco los Señores Diputados no parece que pueden escusarse de dar satisfacion a la resta de la deuda, que se le está deviendo a la señora Doña Teresa.

16 Replicòse, que los Señores Diputados son Procuradores de la hazienda del Reyno, y que como tales no pueden hazer ninguna confesion, ò reconocimiento perjudicial, empero lo contrario es llano, pues no ay cosa mas cierta, que el Procurador cum libera administratione puede hazer todo lo que su principal, latissimè Gaiusba observat. 59. per tot.

17 Quando los encautes de los Señores Contadores, y los reconocimientos hechos por los Señores Diputados, no fueran bastantes para tener por liquida, y clara esta deuda, no parece que se puede dudar de su liquidacion, teniendo en su favor diversas sentencias de los Señores Contadores, pues aviendo dado en cuenta los Señores Diputados las partidas, que en diferentes años han librado a la señora Doña Teresa los Contadores las han admitido, dandolas por legitimamente pagadas: Luego se convence manifiestamente, que dicha deuda es legitima, pues si no lo huvieran entendido assi, las huvieran reprobado dichos Contadores, y hecho pagar a los Señores Diputados: Y la Corte de el Señor Iusticia tiene calificada por deuda liquida, y legitima la que pide la señora Doña Teresa, pues por el libro negro de el año 1674. baxo el titulo, que dize: *Gastos a cuenta de las cinco mil libras, fol. 46.* resulta claramente, que se concediò consulta a 26. de Febrero de 1675. para diversos gastos de el Reyno, y entre otros para pagar a la dicha señora Doña Teresa cien libras, las quales recibì en 5. de Marzo de 1675.

18 Y finalmente es de grande ponderacion para la liquidacion, y verdad de esta deuda, la atestacion que haze el Señor Obispo de Huesca, mediante vna carta al Reverendissimo Padre Prior de Santa Engracia, meritissimo Diputado Perlado de el Reyno, el qual dize, que despues de aver precedido informe por los Abogados de la señora Doña Teresa, los quatro de el Reyno aconsejaron el año de 1675. que se devia pagar dicha deuda, aunque estuvieran gastadas las tres mil, y cinco mil libras, y que su Señoria tratò de ajustar la deuda con D. Jorge la Granja, a que no asintió, aunque se le davan efectos, que despues se han cobrado.

19 Si a vista de lo referido se duda de la liquidacion de esta deuda, diga el mas apasionado quando se entenderà liquida, y clara, pues en lo humano no parece que puede aver en esta clase mas calificacion.

20 Y siendo tan clara, y liquida; los reparos que se han comunicado, tienen satisfacion; al primero, que se reduce a que el Reyno no se obligò a sustentar el tercio de los mil hombres por tiempo cierto, y limitado, sino a la entrega de las 32000.lib. y que aviendose entregado aquellas, de estas devia aver cobrado su sueldo Francisco Bellet, y assi, que esta deuda no se puede pedir al Reyno.

21 Se responde, que las 32000.lib. no se cobraron enteramente de las Vniversidades que las devian pagar, consta por el encaute 12.fol. 159. de el libro negro del año 1654. sino 20000.lib. y assi la primera deuda de las 1224. que se declarò se le devian a Francisco Bellet en el libro negro de el año 1656. cuentas passadas en Junio de 57. es de las doze mil libras, que no se cobraron de las Vniversidades, con que no aviendo cobrado enteramente las 32000.lib. aplicadas por el Reyno para la formacion de el tercio, deve sin disputa pagar el Reyno las dichas 1224.lib.

El reparo segundo tiene tambien satisfacion, que dize, q̄ su Magestad, y el Reyno convinieron, que con entregar las 32000.lib. avia de defenecer al Reyno de todas sus pretensiones, sin quedar obligadas las Generalidades, y que aviendose gastado las dichas 32000.lib. no puede la suceffora de Francisco Bellet repetir contra la hazienda de el Reyno.

22 A esto se responde, que falta el supuesto de la duda, pues como se ha dicho proxicamente, consta, que no se cobraron dichas 32000.lib. y assi el Reyno està obligado al cumplimiento de aquellas, y en esta consideracion pagar a la señora Doña Teresa la deuda que pide.

23 Lo otro, que el ajustamiento fue entre su Magestad, y el Reyno, y esto no puede perjudicar al dicho Francisco Bellet, *tamquam res inter alios acta*, que aviendo servido con orden de los Señores Diputados, y en fuerza de el nóbramiento de Veedor, se obligaron a satisfacerle, y pagarle el sueldo de dicho Oficio.

24 El tercero reparo intenta persuadir, que aviendose gastado las sesenta mil libras con que sirvió el Reyno para la formación de el tercio de los mil hombres, y paga de el sueldo, y no aviendose obligado a sustentarlo por tiempo cierto, que los encautes de los Contadores, y resoluciones de los Señores Diputados, como opuestas a las resoluciones antecedentes, no deven subsistir.

25 A este reparo se responde lo primero, que falta el supuesto en que se funda, porque no se gastaron las 60000. lib. y así el Reyno siempre quedó obligado a su cumplimiento, como se lleva dicho. Y aunque en el libro negro de el año 1658. cuentas passadas en Junio de 59. encaute 15. se dize, que se dió la cuenta de 32000. lib. estas fueron las veinte mil, las ocho mil, y las quatro mil libras que gastó el Reyno en tres ocasiones para el socorro del tercio con consulta de la Corte.

26 Lo segundo, que esta deuda es liquida, como se ha probado, y que no ay resoluciones contrarias, ni de los Señores Contadores, ni Diputados, y las menos favorables, solo contienen, que se procure liquidar la deuda, y quando las huviera (que se niega) no podrian retratar los reconocimientos de la deuda hechos por el Reyno, mayormente aviendola començado a pagar en repetidas ocasiones, en fuerza de las quales adquirió derecho la señora Doña Teresa para entenderse liquida, y para exigir, y cobrar las cantidades que pide.

27 El quarto reparo contiene muchos cabos, lo primero, que aunque se deviera hazer merito de los encautes, y resoluciones hechas por los Contadores, y Diputados en favor de la deuda, son de ponderacion otros que ay en contrario, y señaladamente el encaute 15. de el libro negro de 58. cuentas passadas en Junio de 59. en el qual se impuso silencio a los Oficiales mayores de el tercio para pedir sus sueldos, por aver cumplido el Reyno con el entrego de las cantidades con que sirvió a su Magestad, y que lo mismo encautaron los Contadores de el año de 1660. Lo segundo dize, que los Contadores de el año 1676. encautaron, que se impusiese silencio perpetuo a esta deuda. Y lo tercero, que los Señores Diputados en los años de 77. y 79. con parecer de sus Abogados, acordaron, que no se pagasse
esta

esta deuda mientras no se liquidasse por sentencia en otro Tribunal; y concluye, que parece se deve remitir a vn juicio plenario para que se examine, y liquide.

28 Lo primero tiene la satisfacion, que se dà en el papel que se escriviò sobre este assunto en el año 1675. desde el vers. *En este encaute*, a que nos remitimos: Y se aumenta, que las palabras *Oficiales mayores* de que usò el encaute, no comprehenden los *Oficiales de el sueldo*, segun el estilo de la milicia, y se comprueba de el mismo acto de el servicio que otorgaron los Señores Diputados en el año de 52. que se leyò en la informació, en el qual dichos Señores Diputados con discretivo modo de hablar, hazen distincion de los *Oficiales mayores*, de los *Oficiales de el sueldo*.

29 Al segundo fragmento de la duda se responde, que los Contadores de el año de 1676. no impusieron silencio perpetuo a esta deuda, como se supone, sino que pusieron en el encaute las siguientes palabras: *Se encauta a los Señores Diputados, que atendiendo a dicho papel, pongan el cuydado possible para que esta pretension se DECIDA, y quede en perpetuo silencio y olvido*, las quales solamente persuaden, que se haga averiguacion de la legitimidad de la deuda, que no suenan otro las palabras, *para que esta pretension se decida*; y assi dicho encaute no es decisivo contra la pretension de dicha señora Doña Teresa.

30 A la tercera parte de la duda se dize, que tampoco obstan las resoluciones de los Señores Diputados de los años de 77. y 79. porque las hizieron con el supuesto de no ser liquidada la deuda, y resultando de lo fundado en este escrito de su liquidacion, y legitimidad, no parece que se pueden considerar como contrarias dichas resoluciones.

31 Fuera de que dichas resoluciones no parece pueden retratar los antecedentes, y repetidos reconocimientos hechos por dichos Señores Diputados en favor de la legitimidad de esta deuda, no solamente verbales, sino calificados con los hechos sucesivos de averla començado a pagar, los quales obran vnas confesiones tan notorias de la referida deuda contra el Reyno, que las resoluciones posteriores de los Señores Diputados, no pueden ofuscar su legitimidad, ni embaraçar su recobro,
como

como queda fundado, y assi siendo tan clara, legitima, y liquida la deuda, no se deve remitir su liquidacion a otro juicio.

24 Al 5. y 6. dubio se ha dado satisfacion en lo que se ha dado satisfacion en lo que se ha fundado antecedentemente, pero se advierte, que en los años de 1677. y 79. no precedieron dilatadas informaciones, y conferencias, como supone el dubio, sino solo el aver dado memorial la señora Doña Teresa a los Señores Diputados, siendo cierto, que quantas vezes se ha informado por la legitimidad de esta deuda, han sido favorables las resoluciones de los Señores Diputados.

25 Resta agora dar satisfacion a dos reparos, por averse significado se cargara en ellos la consideracion. El primero, que aunque sin perjuizio de la verdad, parezca que ay razon para que se paguen las 1224 lib. que declararon los Contadores de el año de 1656. se le devian a Francisco Bellet, por respetar estas a las 32000. lib. que devian pagar las Vniversidades, por no constar que se cobraron sino 20000. lib. empero que respecto de las 936. que aumentaron los Contadores de el año de 37. a las 1224. que en lleno suman 2160. lib. no puede aver tanta justificacion, porque dichas 936. lib. respetan a las dos partidas de veinte mil, y ocho mil libras con que sirvió al Reyno para el socorro de el tercio, despues de estar ya formado, y que aviendose entregado con efecto dichas veinte y ocho mil libras, de estas devia aver cobrado Francisco Bellet las dichas 936. lib.

26 El segundo reparo es, que los Señores Diputados, segun Fuero, no tienen facultad para gastar sino tres mil libras, y cinco mil con consulta de la Corte de el Señor Justicia, y que estando gastadas estas, aunque fuese liquida la deuda, no la pueden mandar pagar de la masa común.

27 A entrambos reparos se procurará dar satisfacion. Al primero se responde lo que se halla fundado con toda claridad en el papel que se escribió en el año de 75. sobre este assunto, en el qual se transcriben diversos encautes, por los quales consta, que el socorro de el tercio siempre corrió por cuenta de el Reyno, y por manos del Veedor, y Pagador de aquel. Y assi aviendo continuado el dicho Bellet en servicio de dicho Rey.

no en su Oficio de Vecedor; está obligado el Reyno a la satisfacion de su sueldo, videndus Menoch. *conf.* 228. *ex nu.* 14. *tom.* 3. *et conf.* 570. *per totum.* 6. el qual con muchos textos de las sagradas letras, y de entrambas Jurisprudencias, razones, y autoridades prueba, que por todos los derechos, divino, Canonico, civil, y politico, se le deve dar condigna satisfacion, y remuneracion al que sirvió, y mas aviendole señalado cierto, y determinado sueldo, al dicho Francisco Bellel por su Oficio de Vecedor, de cuyo qualis contrato le ha recaido la accion a la dicha señora Doña Teresa para pedirlo, *h. licet, §. ea obligatio ff. de Procuratorib.* Federic. de Sen. *conf.* 218. *num.* 1.

128. El segundo reparo se satisface con la distincion tan conocida de derecho, es a saber, ò lo que gastan los Señores Diputados por causa voluntaria; esto es, quando resuelven algunos gastos para fiestas, ò otras cosas, que en este caso es llano, que no podrán gastar sino de las tres mil libras, ò de las cinco con rama, ò lo que expenden porviene de causa necesaria; v. g. si se deviesen algunas pensiones de censales, ò salarios; en este caso es constante, que podrán mandar pagar dichas pensiones, ò salarios de la masa comun, como se halla aconsejado en esta causa por los Abogados de el Reyno a quatro Consistorios diferentes, despues de dilatados informes, y conferencias;

Porque de la manera, que segun derecho el poseedor de vn mayorazgo, el heredero gravado, el marido, el Prelado, el menor, el usufructuario (a quienes está prohibida la agnacion) pueden gastar, y agnatar por causa necesaria, latissimè Ferrer. *super constit. hac nostrae temp.* 3. *declarat.* 9. *ex num.* 84. Asi tambien los Señores Diputados pueden mandar pagar de la masa comun las deudas de el Reyno, lo qual tuvimos por constante los DD. D. Juan Antonio Piedrafita, D. Pedro Antonio Lorfein, y yo, que con nuestro parecer los Señores Diputados de el año 1680. pagaron de la masa comun vna deuda al Marques de Villayerde.

Señor, como peño es de la soberania de este Illustrissimo Consistorio el satisfacer sus deudas, porque quanto mayor es la autoridad de el que deve, tanto mas estrecho, y mas riguroso

roso es el vinculo natural de la obligacion. *l. Stichum 95. §. naturalis. ff. de solut.* Y mas quando la deuda proviene de estipendio, y sueldo militar de aquel, que a fuerza de afanes, y trabajos lo supo merecer, *l. 6. & l. 18. ff. de re iudic.* De esta clase es la deuda, que suplica se le pague la señora Doña Teresa Fernandez de Heredia, como sobrina, y heredera de su tio Francisco Bellet, el qual por sus honrados procedimientos, y credito de el Reyno, dexò de cobrarla, passando el dinero por su mano: Hasta agora no ha hallado el Reyno excepcion legitima, que impida su exaccion, y solamente le oponen su ancianidad; no ha de perder su legitimidad por el comedimiento de quien la ha solicitado, mayormente este año, que ha tenido la suerte de entrar dentro de este Ilustrissimo Consistorio vn solicitador, que por sus atenciones, y modestia merece, que V.S.I. dilate todos los ensanches de el arbitrio para la satisfacion de la deuda. Sub censura, &c. Zaragoza, y Marzo 10. de 1683.

D. Pedro Geronimo de Fuentes.

